

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 206

Edición
en lengua española

Legislación

51° año

2 de agosto de 2008

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) n° 769/2008 de la Comisión, de 1 de agosto de 2008, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) n° 770/2008 de la Comisión, de 1 de agosto de 2008, que modifica el Reglamento (CE) n° 349/2005 por el que se establecen las normas relativas a la financiación comunitaria de las intervenciones de urgencia y de lucha contra ciertas enfermedades animales contempladas en la Decisión 90/424/CEE del Consejo** 3

★ **Reglamento (CE) n° 771/2008 de la Comisión, de 1 de agosto de 2008, por el que se establecen las normas de organización y procedimiento de la Sala de Recurso de la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos ⁽¹⁾** 5

Reglamento (CE) n° 772/2008 de la Comisión, de 1 de agosto de 2008, por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) n° 1109/2007, para la campaña 2007/2008 14

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Conferencia de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros

2008/634/CE:

- ★ **Decisión adoptada de Común acuerdo por los Representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros, de 18 de junio de 2008, relativa a la sede del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT)** 16

Comisión

2008/635/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 22 de julio de 2008, relativa a las importaciones a la Comunidad de esperma, óvulos y embriones de las especies ovina y caprina por lo que se refiere a las listas de terceros países, los centros de recogida de esperma, los equipos de recogida de embriones y los requisitos de certificación** [notificada con el número C(2008) 3625] ⁽¹⁾ 17

2008/636/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 22 de julio de 2008, por la que se establece la lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan importaciones de óvulos y embriones de la especie porcina** [notificada con el número C(2008) 3671] ⁽¹⁾ 32

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 717/2008 del Consejo, de 17 de julio de 2008, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos (DO L 198 de 26.7.2008)** 34



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 769/2008 DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 2008

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 2200/96, (CE) nº 2201/96 y (CE) nº 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) nº 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) nº 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de agosto de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 510/2008 de la Comisión (DO L 149 de 7.6.2008, p. 61).

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 590/2008 (DO L 163 de 24.6.2008, p. 24).

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MK	27,8
	TR	74,2
	XS	26,5
	ZZ	42,8
0709 90 70	TR	97,2
	ZZ	97,2
0805 50 10	AR	78,5
	US	95,7
	UY	67,2
	ZA	88,2
	ZZ	82,4
0806 10 10	CL	43,1
	EG	141,1
	IL	145,6
	MK	76,7
	TR	156,0
	ZZ	112,5
0808 10 80	AR	88,5
	BR	103,0
	CL	107,1
	CN	88,5
	NZ	114,8
	US	101,0
	ZA	92,9
0808 20 50	ZZ	99,4
	AR	70,7
	CL	64,8
	NZ	152,7
	TR	153,4
	ZA	97,1
	ZZ	107,7
0809 20 95	CA	285,7
	TR	423,0
	US	394,8
	ZZ	367,8
0809 30	TR	154,2
	US	191,9
	ZZ	173,1
0809 40 05	BA	70,3
	IL	119,0
	TR	111,4
	XS	62,1
	ZZ	90,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 770/2008 DE LA COMISIÓN**de 1 de agosto de 2008****que modifica el Reglamento (CE) nº 349/2005 por el que se establecen las normas relativas a la financiación comunitaria de las intervenciones de urgencia y de lucha contra ciertas enfermedades animales contempladas en la Decisión 90/424/CEE del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 42, apartado 8 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario ⁽²⁾, establece los procedimientos que rigen la participación financiera comunitaria para los programas de erradicación de enfermedades de los animales.
- (2) El Reglamento (CE) nº 349/2005 de la Comisión ⁽³⁾ es aplicable a las participaciones financieras de la Comunidad que reciben los Estados miembros para los gastos subvencionables relativos a determinadas medidas de erradicación de las enfermedades de los animales.
- (3) La Directiva 2005/94/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la influenza aviar y por la que se deroga la Directiva 92/40/CEE ⁽⁴⁾, establece nuevas medidas de lucha contra dicha enfermedad, incluso en caso de virus de baja patogenicidad.
- (4) La Decisión 90/424/CEE, modificada por la Decisión 2006/53/CE ⁽⁵⁾, prevé que pueda concederse una participación financiera comunitaria para determinadas medidas de erradicación que apliquen los Estados miembros para combatir la influenza aviar. En el artículo 3 bis de dicha Decisión se supedita la participación financiera comunitaria para la erradicación de la influenza aviar a la condición de que se hayan aplicado las medidas mínimas de control establecidas en la Directiva 2005/94/CE.
- (5) Por tanto, debe actualizarse el texto del Reglamento (CE) nº 349/2005 para tener en cuenta esta modificación.
- (6) El Reglamento (CE) nº 349/2005 prevé que la ayuda financiera de la Comunidad se abone a partir, en parti-

cular, de una solicitud de reembolso acompañada de un informe financiero, compuesto de un capítulo «indemnización adecuada» y de un capítulo «costes operativos». Como ya sucede para la presentación del capítulo «indemnización adecuada», conviene vincular la presentación del capítulo «costes operativos» de dicho informe financiero a la notificación de la decisión específica en virtud de la cual se inicie la ayuda financiera.

- (7) Procede modificar el Reglamento (CE) nº 349/2005 en consecuencia.

- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de los fondos agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 349/2005 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 1, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El presente Reglamento se aplicará a las participaciones financieras de la Comunidad que reciben los Estados miembros para los gastos subvencionables definidos en los artículos 3, 4 y 5 del presente Reglamento, relativos a las medidas de erradicación de las enfermedades, y en las situaciones contempladas:

- a) en el artículo 3, apartado 1, y en el artículo 3 bis, apartado 1, de la Decisión 90/424/CEE, con excepción de las enfermedades que afecten a los équidos;
- b) en el artículo 4, apartados 1 y 2, en el artículo 6, apartado 2, y en el artículo 11, apartado 1, de dicha Decisión.».

- 2) En el artículo 2, primer párrafo, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) “gastos necesarios”: los gastos contraídos para comprar material o servicios contemplados en el artículo 3, apartado 2, guiones primero, segundo y tercero, en el artículo 3 bis, apartado 3, guión segundo, y en el artículo 11, apartado 4, letra a), incisos i) a iv), y letra b), de la Decisión 90/424/CEE, cuya naturaleza y relación directa con los gastos subvencionables definidos en el artículo 3 del presente Reglamento hayan quedado demostradas;».

⁽¹⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 479/2008 (DO L 148 de 6.6.2008, p. 1).

⁽²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19. Decisión modificada en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

⁽³⁾ DO L 55 de 1.3.2005, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 10 de 14.1.2006, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 29 de 2.2.2006, p. 37.

3) En el artículo 3, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) la indemnización rápida y adecuada a los propietarios que se vean obligados a sacrificar sus animales o, en su caso, a la destrucción obligatoria de huevos, con arreglo al artículo 3, apartado 2, guiones primero y séptimo, al artículo 3 bis, apartado 3, primer guión, y al artículo 11, apartado 4, letra a), inciso i), de la Decisión 90/424/CEE;

b) los gastos operativos pagados y relacionados con las medidas de sacrificio y de destrucción obligatorios de los animales y de los productos contaminados, con la limpieza y desinfección de los locales y con la limpieza y la desinfección o, si fuera necesario, la destrucción de los equipos contaminados, con arreglo al artículo 3, apartado 2, guiones primero, segundo y tercero, al artículo 3 bis, apartado 3, guión segundo, y al artículo 11, apartado

4, letra a), incisos i) a iv), y letra b), de la Decisión 90/424/CEE;».

4) En el artículo 7, apartado 2, el segundo párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«El capítulo “costes operativos” del informe financiero contemplado en el apartado 1, letra a), deberá presentarse en forma de fichero electrónico con arreglo al anexo IV en un plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de notificación de la decisión específica en virtud de la cual se inicie la ayuda financiera.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 2008.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 771/2008 DE LA COMISIÓN**de 1 de agosto de 2008****por el que se establecen las normas de organización y procedimiento de la Sala de Recurso de la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 93, apartado 4, y su artículo 132,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1907/2006 confiere a la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos («la Agencia») la facultad de adoptar decisiones individuales relativas al registro y a la evaluación de sustancias y preparados químicos, y establece una Sala de Recurso ante la cual pueden recurrirse las decisiones contempladas en el artículo 91, apartado 1, de dicho Reglamento.
- (2) Dado que el Reglamento (CE) n° 1907/2006 solo contiene normas básicas en materia de recursos, es preciso, por tanto, establecer normas de desarrollo relativas a la organización de la Sala de Recurso y al procedimiento aplicable a los recursos presentados ante dicha Sala.
- (3) Para garantizar una evaluación equilibrada de los recursos desde los puntos de vista jurídico y técnico, deben participar en todos los recursos miembros técnica y jurídicamente cualificados de la Sala de Recurso, tal como se definen en el Reglamento (CE) n° 1238/2007 de la Comisión, de 23 de octubre de 2007, por el que se establecen disposiciones relativas a las cualificaciones de los miembros de la Sala de Recurso de la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos ⁽²⁾.

- (4) Con arreglo al artículo 89 del Reglamento (CE) n° 1907/2006, la Sala de Recurso estará constituida por

un presidente y por otros dos miembros, todos los cuales tendrán suplentes. Es fundamental que el presidente vele por la calidad y coherencia de las decisiones de la Sala de Recurso.

- (5) A fin de facilitar la tramitación de los recursos, es preciso designar un ponente para cada recurso y determinar sus tareas.
- (6) Para garantizar que la Sala de Recurso pueda funcionar de forma correcta y eficaz, debe establecerse un Registro bajo sus auspicios.
- (7) Por las mismas razones, la Sala de Recurso debe estar habilitada para fijar sus propias normas de funcionamiento y procedimiento.
- (8) Para que la Sala de Recurso pueda adoptar resoluciones definitivas en un plazo razonable, el Consejo de administración de la Agencia puede aumentar el número de miembros de la Sala de Recurso con arreglo al artículo 89, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1907/2006. Por tanto, la Sala de Recurso debe estar habilitada para fijar criterios de asignación de asuntos entre sus miembros.
- (9) El comprobante del pago de la tasa de recurso que se exija para cualquier recurso en virtud del Reglamento (CE) n° 340/2008 de la Comisión, de 16 de abril de 2008, relativo a las tasas que deben abonarse a la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos con arreglo al Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH) ⁽³⁾, debe adjuntarse al escrito del recurso y debe constituir una condición para la admisibilidad del recurso.
- (10) Si es necesario, y teniendo en cuenta la experiencia adquirida con la aplicación del presente Reglamento, la Comisión debe revisar la eficacia de sus disposiciones y su funcionamiento en la práctica, y modificarlas cuando proceda.

⁽¹⁾ DO L 396 de 30.12.2006, p. 1; versión corregida en el DO L 136 de 29.5.2007, p. 3. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1354/2007 del Consejo (DO L 304 de 22.11.2007, p. 1).

⁽²⁾ DO L 280 de 24.10.2007, p. 10.

⁽³⁾ DO L 107 de 17.4.2008, p. 6.

- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado con arreglo al artículo 133 del Reglamento (CE) nº 1907/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Organización de la Sala de Recurso

Sección 1

La Sala de Recurso

Artículo 1

Composición

1. Cada recurso será resuelto por tres miembros de la Sala de Recurso de la Agencia (en adelante, «la Sala de Recurso»).

Por lo menos un miembro estará jurídicamente cualificado y por lo menos otro estará técnicamente cualificado con arreglo al Reglamento (CE) nº 1238/2007.

2. El presidente de la Sala de Recurso, o uno de sus suplentes, presidirá todos los recursos.

3. El presidente velará por la calidad y coherencia de las decisiones de la Sala de Recurso.

Artículo 2

Exclusión de los miembros

Cuando se aplique el procedimiento contemplado en el artículo 90, apartado 7, del Reglamento (CE) nº 1907/2006, se invitará al miembro de la Sala de Recurso afectado a presentar observaciones en relación con los motivos de cualquier abstención o recusación planteada con arreglo al artículo 90, apartado 6, de dicho Reglamento antes de que se adopte una decisión.

El procedimiento se suspenderá hasta que se adopte una decisión con arreglo al artículo 90, apartado 7, de dicho Reglamento.

Artículo 3

Sustitución de los miembros

1. La Sala de Recurso sustituirá a un miembro por un suplente cuando decida excluirlo del procedimiento con arreglo al artículo 90, apartado 7, del Reglamento (CE) nº 1907/2006.

2. El presidente podrá sustituir a cualquier miembro de la Sala de Recurso, a petición de dicho miembro, por un suplente, en caso de permiso, enfermedad o compromisos inevitables del citado miembro o cuando, por otras razones, dicho miembro

no pueda participar en el procedimiento. Los criterios para seleccionar un suplente se fijarán, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 27, apartado 3.

Si un miembro no puede solicitar la sustitución, el presidente podrá sustituirlo por propia iniciativa.

El presidente solo podrá rechazar una solicitud de sustitución mediante una decisión motivada.

Si el presidente no puede participar en el procedimiento, designará a su suplente. Si el presidente no puede hacerlo, el miembro con más antigüedad de servicio en la Sala de Recurso de entre los que deban decidir en el recurso, o, si los demás miembros tienen la misma antigüedad en la Sala de Recurso, el miembro de mayor edad, designará al suplente.

3. Si se sustituye a un miembro antes de que se haya celebrado una audiencia, el procedimiento no se suspenderá y la sustitución se llevará a cabo sin perjuicio de cualquier trámite procesal que ya se haya llevado a cabo.

Si se sustituye a un miembro después de que se haya celebrado una audiencia, se celebrará de nuevo la audiencia a menos que las partes, el suplente y los otros dos miembros que deban decidir en el recurso acuerden otra cosa.

4. Si se sustituye a un miembro, el suplente en cuestión quedará vinculado por toda decisión provisional adoptada antes de dicha sustitución.

5. Una vez que la Sala de Recurso haya adoptado una resolución definitiva, la ausencia de un miembro no será obstáculo para que dicha Sala lleve a cabo los trámites procesales restantes.

Si el presidente no puede firmar la resolución o llevar a cabo alguno de los trámites procesales restantes, el miembro con más antigüedad de servicio en la Sala de Recurso de entre los que deban decidir en el recurso, o, si los demás miembros tienen la misma antigüedad en la Sala de Recurso, el miembro de mayor edad, llevará a cabo dichos trámites en nombre del presidente.

Artículo 4

Ponente

1. El presidente designará a uno de los demás miembros que deban decidir en un recurso como ponente para dicho asunto, o desempeñará esa función él mismo, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar una distribución equilibrada de la carga de trabajo entre todos los miembros.

2. El ponente realizará un estudio preliminar del recurso.

3. La Sala de Recurso podrá, a propuesta del ponente, dictar cualquier medida procesal prevista en el artículo 15.

La ejecución de dichas medidas podrá confiarse al ponente.

4. El ponente elaborará una propuesta de resolución.

Sección 2

El Registro

Artículo 5

Registro y secretario

1. Queda establecido el Registro en el seno de la Agencia, bajo los auspicios de la Sala de Recurso. El responsable del Registro será la persona nombrada secretario en virtud del apartado 5.

2. La función del Registro será la recepción, transmisión y custodia de los documentos, así como la realización de otros servicios conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

3. En el Registro se conservará un asiento de todos los recursos, en el que se incluirán las referencias a todas las presentaciones de recursos y los documentos pertinentes.

4. El personal del Registro, incluido el secretario, no podrá participar en ningún procedimiento de la Agencia relativo a decisiones que puedan ser objeto de recurso con arreglo al artículo 91, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1907/2006.

5. La Sala de Recurso contará, en el ejercicio de sus funciones, con la ayuda de un secretario, que será nombrado por el director ejecutivo a propuesta del presidente.

El presidente estará facultado para dar orientaciones al secretario sobre las cuestiones relacionadas con el ejercicio de las funciones de la Sala de Recurso.

6. El secretario verificará que se cumplen los plazos y las demás condiciones formales relativas a la interposición de los recursos.

7. Las instrucciones al secretario se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 27, apartado 3.

CAPÍTULO II

El procedimiento

Artículo 6

Escrito del recurso

1. El escrito del recurso incluirá:

a) el nombre y domicilio del recurrente;

b) si el recurrente ha nombrado un representante, el nombre y la dirección profesional del representante;

c) una dirección para notificaciones, si difiere de la indicada en las letras a) y b);

d) una declaración de la decisión que se impugna y de las pretensiones del recurrente;

e) los motivos y las alegaciones de hecho y de derecho que se invocan;

f) en su caso, la naturaleza de cualquier prueba presentada y una declaración de los hechos para los que se presentan pruebas;

g) en su caso, una indicación de qué información del escrito del recurso debe considerarse confidencial;

h) una indicación de si el recurrente acepta que se le remitan notificaciones (o, en su caso, que se remitan a su representante) por fax, correo electrónico u otros medios técnicos de comunicación.

2. El comprobante del pago de la tasa de recurso con arreglo al artículo 10 del Reglamento (CE) n° 340/2008 deberá adjuntarse al escrito del recurso.

Si el recurrente es una persona jurídica, también se adjuntarán el instrumento o los instrumentos de constitución y regulación de dicha persona jurídica, o bien un extracto reciente del registro mercantil o del registro de asociaciones, o cualquier otra prueba de su existencia jurídica.

3. Si un escrito de recurso no cumple los requisitos indicados en el apartado 1, letras a) a d), y en el apartado 2, el secretario fijará un período razonable en el cual el recurrente deberá cumplirlos. El secretario solo podrá fijar dicho período una vez.

Durante dicho período, no se computará el tiempo a efectos del plazo indicado en el artículo 93, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1907/2006.

4. Si se detecta una irregularidad que pueda motivar que el recurso sea inadmisibile, el secretario enviará sin demora un dictamen motivado al presidente.

Cuando el secretario fije un período de conformidad con el apartado 2, enviará el dictamen una vez que dicho período haya expirado si la irregularidad no se ha corregido.

5. El secretario enviará el escrito del recurso a la Agencia sin demora.

6. En el sitio web de la Agencia se publicará un anuncio que contendrá la fecha de inscripción del recurso que inicie el proceso, el nombre y domicilio de las partes, la cuestión objeto de litigio y las pretensiones del recurrente, así como un resumen de los motivos y de las principales alegaciones invocadas.

El presidente decidirá si la información indicada por el recurrente en virtud del apartado 1, letra g), se considerará confidencial y se asegurará de que no se publique en el anuncio información considerada confidencial. Las modalidades prácticas de la publicación se determinarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 27, apartado 3.

Artículo 7

Contestación al recurso

1. La Agencia presentará la contestación dentro de un plazo de dos meses a partir de la notificación del escrito del recurso.

El presidente podrá, en circunstancias excepcionales, ampliar ese plazo previa solicitud motivada por parte de la Agencia.

2. La contestación incluirá:

- a) si la Agencia ha nombrado un representante, el nombre y la dirección profesional del representante;
- b) los motivos y las alegaciones de hecho y de derecho que se invocan;
- c) en su caso, la naturaleza de cualquier prueba presentada y una declaración de los hechos para los que se presentan pruebas;
- d) en su caso, una indicación de qué información de la contestación debe considerarse confidencial;
- e) una indicación de si la Agencia acepta que se le remitan o, cuando proceda, que se le remitan a su representante, notificaciones por fax, correo electrónico u otros medios técnicos de comunicación.

3. Si la Agencia, debidamente emplazada, no presentare contestación, el procedimiento continuará sin dicha contestación.

Artículo 8

Legitimación

1. Cualquier persona que demuestre un interés en la solución del litigio presentado a la Sala de Recurso podrá estar legitimada en el procedimiento ante dicha Sala.

2. La solicitud de legitimación, en la que se expondrán las circunstancias que fundamenten el derecho de legitimación, deberá presentarse en un plazo de dos semanas a partir de la publicación del anuncio previsto en el artículo 6, apartado 6.

3. La legitimación no podrá tener otro fin que apoyar las pretensiones de una de las partes u oponerse a las mismas.

4. La solicitud de legitimación contendrá:

- a) el nombre y domicilio del interesado;
- b) si el interesado ha nombrado un representante, el nombre y la dirección profesional del representante;
- c) una dirección para notificaciones, si difiere de la indicada en las letras a) y b);
- d) las pretensiones del interesado que apoyen o se opongan, total o parcialmente, a las pretensiones de una de las partes;
- e) los motivos y las alegaciones de hecho y de derecho que se invocan;
- f) la naturaleza de cualquier prueba presentada, cuando proceda;
- g) en su caso, una indicación de qué información de la solicitud de legitimación debe considerarse confidencial;
- h) una indicación de si el interesado acepta que se le remitan notificaciones (o, en su caso, que se remitan a su representante) por fax, correo electrónico u otros medios técnicos de comunicación.

5. La Sala de Recurso decidirá si autoriza o no la solicitud de legitimación.

6. Los interesados cargarán con sus propias costas.

*Artículo 9***Representación**

Cuando una parte o un interesado haya elegido representante, dicho representante deberá presentar un poder de representación.

*Artículo 10***Presentación de documentos procesales**

1. Todo escrito procesal estará firmado y fechado.
2. A efectos del cálculo de plazos, un documento no se considerará presentado hasta que se haya recibido en el Registro.
3. Las partes o los interesados presentarán los documentos al Registro en mano o por correo. No obstante, la Sala de Recurso podrá autorizar que una parte o un interesado presente documentos por fax, correo electrónico u otros medios técnicos de comunicación.

Las normas que regularán el uso de los medios técnicos de comunicación, incluido el uso de la firma electrónica, se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 27, apartado 3.

*Artículo 11***Admisibilidad del recurso**

1. Un recurso podrá declararse inadmisibile por alguno de los motivos siguientes:
 - a) que el escrito del recurso no cumpla los requisitos fijados en el artículo 6, apartado 1, letras a) a d), y apartado 2, y en el artículo 9 del presente Reglamento;
 - b) que el recurrente haya excedido el plazo para presentar recurso según lo establecido en el artículo 92, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1907/2006;
 - c) que el recurso no se interponga contra una decisión contemplada en el artículo 91, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1907/2006;
 - d) que el recurrente no sea destinatario de la decisión impugnada por el recurso ni pueda demostrar que le afecta directa y personalmente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1907/2006.

2. Si el presidente no se pronuncia sobre la admisibilidad del recurso en el plazo fijado en el artículo 93, apartado 2, del

Reglamento (CE) n° 1907/2006, el recurso se remitirá a la Sala de Recurso para el examen de los motivos y de su admisibilidad. La decisión sobre la admisibilidad se incluirá en la resolución definitiva.

*Artículo 12***Examen del recurso**

1. Después del primer turno de escritos de alegaciones, no podrá presentarse ninguna otra prueba a menos que la Sala de Recurso decida que el retraso en la presentación de la prueba está debidamente justificado.
2. Después del primer turno de escritos de alegaciones, no podrán invocarse motivos nuevos a menos que la Sala de Recurso decida que se basan en nuevos fundamentos de hecho o de derecho aparecidos durante el procedimiento.
3. Cuando proceda, la Sala de Recurso invitará a las partes en el procedimiento a presentar observaciones sobre las notificaciones cursadas por la Sala de Recurso o sobre las comunicaciones de la otra parte o de los interesados.

La Sala de Recurso fijará un plazo razonable para la presentación de observaciones.

4. La Sala de Recurso notificará a las partes el cierre de la fase escrita del procedimiento.

*Artículo 13***Audiencias**

1. La Sala de Recurso celebrará una audiencia si considera que es necesaria o si una parte lo exige.

La solicitud se presentará en el plazo de dos semanas a partir de la fecha en que se haya notificado a dicha parte el cierre de la fase escrita del procedimiento. Ese plazo podrá ser ampliado por el presidente.

2. La citación a la audiencia será comunicada a las partes por el Registro.
3. Si una parte debidamente citada a una audiencia no comparece con arreglo a lo dispuesto en la citación, el procedimiento podrá continuar sin dicha parte.
4. Las audiencias ante la Sala de Recurso serán públicas salvo que dicha Sala, de oficio o a instancia de parte, decida lo contrario por razones de peso.

5. El presidente abrirá y dirigirá la audiencia, y será responsable de su correcto desarrollo.

El presidente y los demás miembros podrán formular preguntas a las partes o a sus representantes.

6. El secretario será responsable de la elaboración de las actas de cada audiencia.

Las actas serán firmadas por el presidente y el secretario, y constituirán un documento público.

Antes de que se firmen las actas, se ofrecerá a los testigos o peritos la oportunidad de verificar y confirmar el contenido de las partes del acta que recojan su declaración.

7. La audiencia podrá celebrarse por videoconferencia o utilizando otra tecnología de comunicación si se dispone de los medios técnicos correspondientes.

Artículo 14

Régimen lingüístico

1. La lengua de procedimiento será la lengua en la que se haya presentado el recurso.

Si el recurrente es el destinatario de la decisión recurrida, el escrito del recurso se presentará en la lengua de la decisión o en una de las lenguas oficiales de la Comunidad utilizada en los documentos que dieron lugar a la decisión, incluida cualquier información presentada con arreglo al artículo 10, letra a), inciso i), del Reglamento (CE) n° 1907/2006.

2. En el procedimiento escrito y oral, así como en las actas y decisiones de la Sala de Recurso, se utilizará la lengua de procedimiento.

Todo documento que se presente en una lengua distinta deberá ir acompañado de una traducción a la lengua de procedimiento.

En el caso de documentos voluminosos, la traducción podrá limitarse a extractos. Sin embargo, la Sala de Recurso podrá exigir en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, una traducción más extensa o íntegra.

3. A instancia de una parte, y oída la otra parte, la Sala de Recurso podrá autorizar el uso, en todo el procedimiento o en parte del mismo, de una lengua oficial de las Comunidades distinta de la lengua de procedimiento.

4. A instancia de un interesado y oídas las partes, la Sala de Recurso podrá autorizar al interesado a utilizar una lengua oficial de las Comunidades distinta de la lengua de procedimiento.

5. Si un testigo o perito afirma ser incapaz de expresarse adecuadamente en la lengua de procedimiento, la Sala de Recurso podrá autorizarle a utilizar otra lengua oficial de las Comunidades.

6. Si la Sala de Recurso autoriza el uso de una lengua distinta de la lengua de procedimiento, el Registro se encargará de que se efectúe la traducción o interpretación.

Artículo 15

Medidas procesales

1. La Sala de Recurso podrá dictar medidas procesales en cualquier momento del procedimiento.

2. La finalidad de las medidas procesales será, en particular:

- a) dar el curso correcto al procedimiento y facilitar la práctica de las pruebas;
- b) determinar los extremos sobre los que las partes deben completar sus alegaciones;
- c) aclarar las pretensiones, los motivos y las alegaciones de las partes, así como las cuestiones controvertidas entre estas.

3. Las medidas procesales podrán, en particular, consistir en:

- a) formular preguntas a las partes;
- b) instar a las partes para que se pronuncien por escrito o verbalmente sobre determinados aspectos del litigio;
- c) pedir información a las partes o a terceros;
- d) requerir la presentación de documentos relacionados con el recurso;
- e) citar a reuniones a las partes o a sus representantes;
- f) llamar la atención sobre puntos que parezcan revestir especial importancia o sobre el hecho de que determinadas cuestiones ya no parezcan litigiosas;
- g) hacer observaciones que puedan contribuir a centrar el procedimiento en cuestiones esenciales.

Artículo 16

Pruebas

1. En el procedimiento ante la Sala de Recurso, los medios para la práctica de las pruebas podrán incluir:

- a) solicitudes de información;
- b) la presentación de documentos y objetos o muestras;
- c) la audiencia de las partes o de testigos;
- d) dictámenes periciales.

Las normas de desarrollo para la práctica de las pruebas se fijarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 27, apartado 3.

2. Si la Sala de Recurso estima oportuna la deposición oral de una de las partes, un testigo o un perito, citará a la persona de que se trate para que comparezca ante ella.

3. Cuando se deba oír a un testigo o a un perito ante la Sala de Recurso, se informará de ello a las partes. Las partes podrán estar presentes y formular preguntas al testigo o perito.

Las partes podrán recusar a un perito o a un testigo por razón de falta de competencia en relación con el recurso. Cuando se formule dicha recusación, la Sala de Recurso resolverá lo procedente.

4. Antes de presentar declaración, el perito o testigo deberá declarar si tiene algún interés personal en el litigio, si previamente ha ejercido de representante de una de las partes o si ha participado en la decisión recurrida.

Si el perito o testigo no efectúa dicha declaración espontáneamente, las partes podrán plantear la cuestión a la Sala de Recurso.

5. La recusación de un testigo o de un perito se propondrá en el plazo de dos semanas a partir de la notificación a las partes de la citación del testigo o designación del perito. La parte indicará las causas de recusación y la naturaleza de cualquier prueba presentada.

6. Las actas incluirán las declaraciones de los testigos o peritos.

Artículo 17

Costes relativos a la práctica de pruebas

1. Los testigos y peritos que, habiendo sido citados por la Sala de Recurso, comparezcan ante ella, tendrán derecho al

reembolso apropiado de sus gastos de desplazamiento y alojamiento.

Los testigos que, habiendo sido citados por la Sala de Recurso, comparezcan ante ella, también tendrán derecho a una indemnización apropiada por lucro cesante.

Los peritos que no sean miembros del personal de la Agencia tendrán derecho a percibir honorarios por su trabajo.

2. Las indemnizaciones serán pagadas a los testigos tras presentar declaración, y los honorarios de los peritos tras el cumplimiento de sus deberes o funciones. Sin embargo, podrá abonarse un anticipo.

3. El Consejo de administración de la Agencia establecerá normas de cálculo de las cantidades y de los anticipos que deban pagarse.

4. Se fijarán normas de desarrollo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 27, apartado 3, y de acuerdo con el Consejo de administración, en lo que respecta a:

- a) la imputación de los costes relativos a la práctica de pruebas;
- b) las modalidades de pago de reembolsos, indemnizaciones y honorarios a los testigos y peritos.

5. La normas contempladas en los apartados 3 y 4 tendrán en cuenta, cuando proceda, las normas comparables existentes en otros ámbitos de la legislación comunitaria.

Artículo 18

Competencia

Si la Sala de Recurso remite el caso al organismo competente de la Agencia de conformidad con el artículo 93, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1907/2006, este último quedará vinculado por la motivación de la decisión elaborada por la Sala de Recurso, salvo si han cambiado las circunstancias.

Artículo 19

Deliberaciones

1. En las deliberaciones relativas a un recurso, solo participarán los tres miembros de la Sala de Recurso a los que se haya asignado el recurso. Las deliberaciones serán y permanecerán secretas.

2. En las deliberaciones, cada miembro expondrá su opinión, motivándola.

El ponente será el primero en pronunciarse y el presidente el último, a menos que el ponente sea él mismo.

Artículo 20

Votación

Si es necesaria una votación, los votos se emitirán en la secuencia prevista en el artículo 19, apartado 2, párrafo segundo. Sin embargo, si el presidente es también ponente, votará en último lugar.

Las decisiones se adoptarán por mayoría.

No se permitirán las abstenciones.

Artículo 21

Resoluciones

1. La resolución contendrá:
 - a) la indicación de que la resolución ha sido dictada por la Sala de Recurso;
 - b) la fecha en la que se ha dictado la resolución;
 - c) los nombres de los miembros de la Sala de Recurso que han participado en el procedimiento;
 - d) los nombres de las partes y los interesados en el recurso y de sus representantes en el procedimiento;
 - e) las pretensiones de las partes;
 - f) un resumen de los hechos;
 - g) los motivos en los que se basa la resolución;
 - h) el fallo de la Sala de Recurso, incluido, si fuere necesario, el pronunciamiento sobre las costas de práctica de las pruebas y sobre el reembolso de tasas, con arreglo al artículo 10, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 340/2008.
2. El presidente y el secretario firmarán la resolución. Las firmas podrán ser electrónicas.

El original de la resolución se depositará en el Registro.

3. La resolución se notificará a las partes de conformidad con el artículo 22.
4. La resolución irá acompañada de la indicación de que puede ser recurrida de conformidad con el artículo 230 del Tratado y el artículo 94, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1907/2006. La indicación incluirá el plazo para iniciar dicha acción.

La omisión de dicha indicación no entrañará la invalidez de la resolución.

5. Las resoluciones definitivas de la Sala de Recurso se publicarán íntegramente de forma apropiada, salvo que el presidente decida lo contrario a petición justificada de una parte.

Artículo 22

Notificación de documentos

El secretario garantizará que las decisiones y comunicaciones de la Sala de Recurso se notifiquen a las partes y a los interesados.

La notificación se realizará de una de las siguientes formas:

- 1) por envío postal certificado, con acuse de recibo;
- 2) por entrega personal de la copia, con acuse de recibo;
- 3) por cualquier medio técnico de comunicación de que disponga la Sala de Recurso y que la parte o su representante hayan aceptado para tal fin.

Artículo 23

Plazos

1. Cualquier período fijado por o con arreglo al Reglamento (CE) n° 1907/2006 o al presente Reglamento a efectos del procedimiento de recurso se calculará con arreglo a los apartados 2 a 6 del presente artículo.
 2. Si un período expresado en días, semanas, meses o años hubiere de contarse a partir del día en que ocurra un suceso o se efectúe un acto, dicho día no se incluirá dentro de dicho período.
 3. Un período expresado en semanas, meses o años concluirá al finalizar el día que, en la última semana, en el último mes o en el último año, tenga la misma denominación o la misma cifra que el día en que ocurrió el suceso o se efectuó el acto a partir del cual haya de computarse el plazo.
- Si, en un período expresado en meses o en años, el último mes no tiene el día en que debe cumplirse el plazo, este vencerá al finalizar el último día del mes en cuestión.

4. Cuando un período esté expresado en meses y días, se calcularán en primer lugar los meses enteros y después los días.
5. Los períodos comprenderán los días feriados legales de la Agencia, los sábados y los domingos.
6. Si el plazo concluyere en sábado, domingo o día feriado legal de la Agencia, quedará prorrogado hasta el final del siguiente día hábil.

*Artículo 24***Prórroga y rebasamiento del plazo**

1. Los plazos fijados en virtud del presente Reglamento podrán ser prorrogados por la autoridad que los haya establecido.

2. El hecho de haber rebasado un plazo no afectará a los derechos de una parte siempre que esta pruebe suficientemente a efectos de la Sala de Recurso la existencia de circunstancias imprevistas o de fuerza mayor.

*Artículo 25***Suspensión del procedimiento**

A instancia de parte o de oficio, la Sala de Recurso podrá, oídas las partes, suspender el procedimiento.

Si alguna parte se opone a la suspensión, tal decisión se adoptará mediante decisión motivada.

*Artículo 26***Rectificación**

La Sala de Recurso podrá, oídas las partes, de oficio o a instancia de parte presentada en el plazo de un mes tras la notificación de la decisión, rectificar errores administrativos, errores de cálculo y errores materiales de la decisión.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 2008.

*CAPÍTULO III***Disposiciones finales***Artículo 27***Medidas de ejecución**

1. Las normas adicionales de naturaleza procesal necesarias para el tratamiento eficaz de los recursos, así como las normas necesarias para la organización del trabajo de la Sala de Recurso, incluidas las relativas a la asignación de asuntos entre sus miembros, podrán adoptarse con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 3.

2. Las instrucciones prácticas para las partes y los interesados, así como las instrucciones relativas a la preparación y celebración de audiencias ante la Sala de Recurso y a la presentación y notificación de alegaciones u observaciones escritas, podrán adoptarse con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 3.

3. El presidente y los otros dos miembros designados de conformidad con el artículo 89, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 1907/2006 adoptarán las normas y las medidas previstas en el presente Reglamento por mayoría de votos.

*Artículo 28***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Günter VERHEUGEN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CE) Nº 772/2008 DE LA COMISIÓN**de 1 de agosto de 2008****por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) nº 1109/2007, para la campaña 2007/2008**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 36,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1109/2007 de la Comisión ⁽³⁾ se establecieron los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la impor-

tación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes para la campaña 2007/2008. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (CE) nº 757/2008 de la Comisión ⁽⁴⁾.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión llevan a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) nº 951/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) nº 951/2006, fijados en el Reglamento (CE) nº 1109/2007 para la campaña 2007/2008, quedarán modificados como figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de agosto de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1260/2007 (DO L 283 de 27.10.2007, p. 1). El Reglamento (CE) nº 318/2006 será sustituido por el Reglamento (CE) nº 1234/2007 (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1) a partir del 1 de octubre de 2008.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 514/2008 (DO L 150 de 10.6.2008, p. 7).

⁽³⁾ DO L 253 de 28.9.2007, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 205 de 1.8.2008, p. 16.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de azúcar blanco, de azúcar bruto y de los productos del código NC 1702 90 95, aplicables a partir de 2 de agosto de 2008

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	23,55	4,52
1701 11 90 ⁽¹⁾	23,55	9,76
1701 12 10 ⁽¹⁾	23,55	4,33
1701 12 90 ⁽¹⁾	23,55	9,33
1701 91 00 ⁽²⁾	23,89	13,68
1701 99 10 ⁽²⁾	23,89	8,77
1701 99 90 ⁽²⁾	23,89	8,77
1702 90 95 ⁽³⁾	0,24	0,40

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto III del anexo I del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo (DO L 58 de 28.2.2006, p. 1).

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo II del Reglamento (CE) n° 318/2006.

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONFERENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

DECISIÓN ADOPTADA DE COMÚN ACUERDO POR LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

de 18 de junio de 2008

relativa a la sede del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT)

(2008/634/CE)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS
MIEMBROS,

DECIDEN:

Artículo 1

Visto el artículo 289 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

El Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT) tendrá su sede en Budapest.

Artículo 2

Considerando lo siguiente:

La presente Decisión, que se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, surtirá efecto a partir de la fecha de su publicación.

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 294/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, por el que se crea el Instituto Europeo de Innovación y Tecnología ⁽¹⁾, se ha decidido crear un Instituto Europeo de Innovación y Tecnología.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 2008.

- (2) Procede determinar la sede de dicho Instituto.

La Presidenta

M. KUCLER DOLINAR

⁽¹⁾ DO L 97 de 9.4.2008, p. 1.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de julio de 2008

relativa a las importaciones a la Comunidad de esperma, óvulos y embriones de las especies ovina y caprina por lo que se refiere a las listas de terceros países, los centros de recogida de esperma, los equipos de recogida de embriones y los requisitos de certificación

[notificada con el número C(2008) 3625]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/635/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

en terceros países para los que dichos terceros países pueden ofrecer las garantías contempladas en el artículo 11 de la Directiva.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A, de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 17, apartado 2, letra b), y apartado 3, su artículo 18, apartado 1, primer guión, y su artículo 19, frase introductoria y letra b),

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 92/65/CEE establece las condiciones zoosanitarias aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos a los requisitos zoosanitarios que figuran en los actos comunitarios específicos contemplados en la misma. Asimismo, prevé la creación de una lista de los terceros países o las partes de terceros países que pueden ofrecer garantías equivalentes a las establecidas en su capítulo II, a partir de los cuales está permitida la importación a los Estados miembros de esperma, óvulos y embriones de las especies ovina y caprina.

(2) La Directiva 92/65/CEE también prevé la creación de una lista de los centros de recogida de esperma y embriones

(3) No obstante, en aras de la coherencia de la legislación comunitaria y teniendo en cuenta la nomenclatura internacional, es más conveniente en el caso de los centros de recogida de óvulos y embriones de las especies ovina y caprina utilizar el término «equipos de recogida de embriones» en lugar de «centros de recogida».

(4) La Directiva 92/65/CEE también prevé que el esperma, los óvulos y los embriones de las especies ovina y caprina destinados a la importación a la Comunidad vayan acompañados de certificados sanitarios, para los que deben establecerse modelos acordes con las disposiciones de la Directiva.

(5) La Directiva 92/65/CEE establece asimismo requisitos o garantías zoosanitarios específicos, equivalentes a los previstos en la Directiva, respecto a las importaciones a la Comunidad de esperma, óvulos y embriones de las especies ovina y caprina.

(6) En la Decisión 94/63/CE de la Comisión, de 31 de enero de 1994, por la que se establece una lista de los países terceros a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de esperma, óvulos y embriones de las especies ovina, caprina y equina, y de óvulos y embriones de la especie porcina ⁽²⁾, se estipula que los Estados miembros deben autorizar las importaciones de esperma, óvulos y embriones de las especies ovina y caprina procedentes de los terceros países que figuran en la lista del anexo de la Decisión 79/542/CEE del Consejo ⁽³⁾, desde los que están autorizadas las importaciones de animales vivos de las especies ovina y caprina.

⁽¹⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54. Directiva modificada en último lugar por la Decisión 2007/265/CE de la Comisión (DO L 114 de 1.5.2007, p. 17).

⁽²⁾ DO L 28 de 2.2.1994, p. 47. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2004/211/CE (DO L 73 de 11.3.2004, p. 1).

⁽³⁾ DO L 146 de 14.6.1979, p. 15. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2008/61/CE de la Comisión (DO L 15 de 18.1.2008, p. 33).

- (7) Se ha derogado la Decisión 94/63/CE mediante la Decisión 2008/636/CE de la Comisión ⁽¹⁾.
- (8) Por consiguiente, procede que esta Decisión establezca la lista de terceros países desde los que los Estados miembros deben autorizar las importaciones de esperma, óvulos y embriones de las especies ovina y caprina.
- (9) También debería crear esta Decisión las listas de los centros de recogida de esperma y los equipos de recogida de embriones de terceros países desde los que los Estados miembros deben autorizar las importaciones de esperma, óvulos y embriones de las especies ovina y caprina.
- (10) En el artículo 17, apartado 3, de la Directiva 92/65/CEE, se fija el procedimiento para la modificación de las listas de centros de recogida de esperma y de equipos de recogida de embriones desde los que los Estados miembros deben autorizar las importaciones de esperma, óvulos y embriones de las especies ovina y caprina. Las listas modificadas deben publicarse en el sitio web correspondiente de la Comisión ⁽²⁾.
- (11) En aras de la coherencia de la legislación comunitaria, los modelos de certificados sanitarios destinados a la importación de esperma de las especies ovina y caprina estipulados mediante la presente Decisión deben tener en cuenta los requisitos que rigen el intercambio intracomunitario de ovinos y caprinos reproductores y las pruebas específicas a las que deben someterse estos animales, que se establecen en la Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina ⁽³⁾.
- (12) Las condiciones zoosanitarias para la importación a la Comunidad de animales de las especies ovina y caprina destinados a la cría se establecen en la Decisión 79/542/CEE. Es conveniente tener en cuenta también estos requisitos en el modelo de certificado sanitario relativo a las importaciones de esperma de las especies ovina y caprina que se establece en la presente Decisión.
- (13) Algunas enfermedades infecciosas de los animales de las especies ovina y caprina se transmiten a través del esperma. Por tanto, es preciso realizar determinadas pruebas zoosanitarias para detectar estas enfermedades de acuerdo con los programas de pruebas específicas que correspondan a los desplazamientos de los donantes antes del período de recogida del esperma y durante el mismo. Estas pruebas y los programas de pruebas han de estar en consonancia con las normas internacionales pertinentes y, por tanto, debe indicarse esta información en el modelo de certificado sanitario relativo a las importaciones de esperma de las especies ovina y caprina que se establece en la presente Decisión.
- (14) También procede tener en cuenta las disposiciones del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽⁴⁾, y del Reglamento (CE) n° 546/2006 de la Comisión, de 31 de marzo de 2006, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los programas nacionales de control de la tembladera y a las garantías complementarias, se introducen excepciones en relación con algunos requisitos de la Decisión 2003/100/CE y se deroga el Reglamento (CE) n° 1874/2003 ⁽⁵⁾.
- (15) En el anexo D, capítulos III y IV, de la Directiva 92/65/CEE, se determinan las condiciones sanitarias relativas a la recogida, el tratamiento, el almacenamiento y el transporte de los óvulos y embriones, así como las condiciones sanitarias que se aplican a las hembras donantes. No obstante, es necesario ofrecer garantías adicionales, especialmente por lo que se refiere a la supervisión de los equipos de recogida de embriones por parte de un veterinario oficial que prevé la presente Decisión.
- (16) En aras de la claridad de la legislación comunitaria, procede establecer en la presente Decisión una lista de los terceros países y de los centros de recogida de esperma desde los que los Estados miembros deben autorizar la importación a la Comunidad de esperma de las especies ovina y caprina, una lista de los terceros países y de los equipos de recogida de embriones autorizados desde los que los Estados miembros deben autorizar la importación a la Comunidad de óvulos y embriones de dichas especies, y los requisitos de certificación vinculados a estas importaciones, a fin de reunir todos estos requisitos en un único acto.

⁽¹⁾ Véase la página 32 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ <http://circa.europa.eu/irc/sanco/vets/info/data/semen/semen.html>

⁽³⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 19. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/104/CE (DO L 363 de 20.12.2006, p. 352).

⁽⁴⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 571/2008 de la Comisión (DO L 161 de 20.6.2008, p. 4).

⁽⁵⁾ DO L 94 de 1.4.2006, p. 28.

- (17) En aplicación de la presente Decisión, deben tomarse en consideración los requisitos de certificación específicos contemplados en el anexo 11, apéndice 2, capítulo IX, parte B, punto 7, letra b), del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas ⁽¹⁾, aprobados mediante la Decisión 2002/309/CE, Euratom del Consejo y de la Comisión respecto al Acuerdo de cooperación científica y tecnológica de 4 de abril de 2002 sobre la celebración de siete Acuerdos con la Confederación Suiza ⁽²⁾. En consecuencia, deben aplicarse a las partidas de esperma, óvulos o embriones de las especies ovina y caprina enviados de Suiza a la Comunidad los certificados establecidos en la Decisión 95/388/CE de la Comisión, de 19 de septiembre de 1995, por la que se establece el modelo de certificado para los intercambios intracomunitarios de esperma, óvulos y embriones de las especies ovina y caprina ⁽³⁾, adoptados con arreglo a dicha Decisión.
- (18) En aplicación de la presente Decisión, deben tomarse en consideración los requisitos de certificación específicos y los modelos de certificados sanitarios que pueden establecerse de conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal ⁽⁴⁾, aprobado mediante la Decisión 1999/201/CE del Consejo ⁽⁵⁾.
- (19) En aplicación de la presente Decisión, deben tenerse también en cuenta los requisitos de certificación específicos y los modelos de certificados sanitarios que pueden establecerse de conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales ⁽⁶⁾, aprobado mediante la Decisión 97/132/CE del Consejo ⁽⁷⁾.
- (20) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Importaciones de esperma

Los Estados miembros autorizarán las importaciones de esperma de las especies ovina y caprina recogido en un centro de recogida autorizado de un tercer país que figure en el anexo I y que cumpla los requisitos zoonosanitarios establecidos en el modelo de certificado sanitario del anexo II.

Artículo 2

Importaciones de óvulos y embriones

Los Estados miembros autorizarán las importaciones de óvulos y embriones de las especies ovina y caprina recogidos por un equipo de recogida autorizado en un tercer país que figure en el anexo III y que cumpla los requisitos zoonosanitarios establecidos en el modelo de certificado sanitario del anexo IV.

Artículo 3

Aplicación

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2008.

Artículo 4

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2008.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 114 de 30.4.2002, p. 132.

⁽²⁾ DO L 114 de 30.4.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 234 de 3.10.1995, p. 30. Decisión modificada por la Decisión 2005/43/CE (DO L 20 de 22.1.2005, p. 34).

⁽⁴⁾ DO L 71 de 18.3.1999, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 71 de 18.3.1999, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 57 de 26.2.1997, p. 5. Decisión modificada por la Decisión 1999/837/CE (DO L 332 de 23.12.1999, p. 1).

⁽⁷⁾ DO L 57 de 26.2.1997, p. 4.

ANEXO I

Lista de los terceros países y de sus centros de recogida de esperma desde los que los Estados miembros deben autorizar la importación de esperma de las especies ovina y caprina

Código ISO	Denominación del tercer país	Número de autorización del centro	Denominación del centro	Dirección postal del centro	Fecha de autorización del centro	Observaciones	
						Descripción del territorio (si procede)	Garantías adicionales
AU	Australia						Las garantías adicionales respecto a las pruebas establecidas en los puntos II.4.8 y II.4.9 del certificado que figura en el anexo II son obligatorias.
CA	Canadá					El territorio descrito en el anexo 1, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE (conforme a su última modificación).	La garantía adicional respecto a las pruebas establecidas en el punto II.4.8 del certificado que figura en el anexo II es obligatoria.
CH	Suiza						
CL	Chile						
GL	Groenlandia						
HR	Croacia						
IS	Islandia						
NZ	Nueva Zelanda						
PM	San Pedro y Miquelón						
US	Estados Unidos						La garantía adicional respecto a las pruebas establecidas en el punto II.4.8 del certificado que figura en el anexo II es obligatoria.

Notas

a) El país exportador expedirá los certificados sanitarios, basándose en el modelo que figura en el anexo II. Estos deberán incluir, siguiendo el orden numérico del modelo, las declaraciones exigidas a todo tercer país y, según el caso, las garantías suplementarias exigidas al tercer país exportador, según se indica en el anexo I. Cuando así lo solicite el Estado miembro de la UE de destino, los requisitos de certificación adicionales deberán incluirse también en el original del certificado sanitario. b) El original de cada certificado constará de una sola página, recto verso, o, si se necesita más espacio, estará configurado de manera que todas las páginas necesarias formen un conjunto integrado e indivisible. c) Estará redactado en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de la UE en el que se lleve a cabo la inspección en el puesto fronterizo y del Estado miembro de destino. No obstante, estos Estados miembros podrán autorizar el uso de otra lengua comunitaria en lugar de la propia, adjuntándose, en caso necesario, una traducción oficial. d) Si por razones de identificación de los componentes de la partida (casilla I.28 del modelo de certificado) se adjuntan páginas adicionales al certificado, estas se considerarán parte integrante del original siempre que consten la firma y el sello del veterinario oficial expedidor del certificado en cada una de ellas. e) Cuando el certificado, incluidas las casillas adicionales contempladas en la nota d), comprenda más de una página, cada una de ellas deberá ir numerada —(<i>número de página</i>) de (<i>número total de páginas</i>)— en la parte inferior y llevará en la parte superior el código del certificado que le haya atribuido la autoridad competente.	f) Un veterinario oficial deberá cumplimentar y firmar el original del certificado el último día laborable previo a la carga de la partida para su exportación a la Comunidad. De esta forma, las autoridades competentes del país exportador garantizarán el cumplimiento de unos principios de certificación equivalentes a los establecidos en la Directiva 96/93/CE del Consejo. El color de la firma deberá ser diferente del texto impreso. La misma norma se aplica a los sellos distintos de los sellos en relieve o en filigrana. g) El original del certificado deberá acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo de la UE. h) El certificado será válido durante diez días a partir de la fecha de expedición. En caso de transporte por buque, el plazo de validez se prorrogará en consonancia con la duración de la travesía. i) El esperma y los óvulos/embriones no se transportarán en el mismo contenedor con otro esperma u óvulos/embriones que no estén destinados a la Comunidad Europea o que tengan una calificación sanitaria inferior. j) Durante su transporte a la Comunidad Europea, el contenedor permanecerá cerrado con el precinto sellado. k) Las autoridades competentes deberán asignar el número de referencia del certificado que se solicita en los puntos I.2 y II.a.
---	---

ANEXO II

Modelo de certificado sanitario para la importación de esperma de las especies ovina y caprina

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles relativos a la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel. N°				I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a		
					I.3. Autoridad central competente				
					I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel. N°				I.6. Persona responsable del envío en la UE Nombre Dirección Código postal Tel. N°				
	I.7. País de origen		Cód. ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino		Cód. ISO
							I.10. Región de destino		Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Nombre Dirección Nombre Dirección				I.12. País de destino Nombre Dirección Código postal				
	I.13. Lugar de carga				I.14. Fecha de salida				
	I.15. Medio de transporte Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación Referencia documental:				I.16. PIF de entrada en la UE				
				I.17.					
I.18. Descripción de la mercancía						I.19. Código del producto (Código NC) 05 11 99 90			
						I.20. Cantidad			
I.21.						I.22. Número de bultos			
I.23. N° del precinto y n° del contenedor						I.24.			
I.25. Mercancías certificadas para Reproducción artificial ☐									
I.26. Para tránsito a un país tercero exterior a la UE ☐ País tercero Cód. ISO					I.27. Para importación o admisión en la UE ☐				
I.28. Identificación de las mercancías Especie (Nombre científico) Marca de identificación Número de aprobación del centro Cantidad									

PAÍS

Esperma ovino y caprino

II. Información sanitaria		II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	I. El veterinario oficial abajo firmante certifica lo siguiente:		
	II.1.	El país exportador (denominación del país exportador) ⁽²⁾	
	II.1.1.	ha estado indemne de peste bovina, peste de pequeños rumiantes, viruela ovina y viruela caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y fiebre del valle del Rift durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida del esperma destinado a la exportación y hasta su fecha de envío, y no se ha llevado a cabo ninguna vacunación contra estas enfermedades durante dicho período de tiempo;	
	II.1.2.	ha estado indemne de fiebre aftosa durante los doce meses inmediatamente anteriores a la recogida del esperma destinado a la exportación y hasta su fecha de envío, y no se ha llevado a cabo ninguna vacunación contra esta enfermedad durante dicho período de tiempo.	
	II.2.	El centro en el que se recogió y almacenó el esperma destinado a la exportación:	
	II.2.1.	reúne las condiciones previstas en el anexo D, capítulo I, sección I, de la Directiva 92/65/CEE;	
	II.2.2.	se gestiona y supervisa con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo D, capítulo I, sección II, de la Directiva 92/65/CEE.	
	II.3.	Los ovinos o caprinos ⁽¹⁾ que se encuentran en el centro de recogida de esperma:	
	II.3.1.	antes de su estancia en las instalaciones de cuarentena descritas en el punto II.3.2,	
	(¹) ⁽⁴⁾ o bien	[II.3.1.1. eran originarios del territorio descrito en el punto I.8, que ha sido reconocido oficialmente indemne de brucelosis (<i>B. melitensis</i>), y]	
(¹) o	[II.3.1.1. pertenecían a una explotación que obtuvo y conservó un estatuto de oficialmente indemne de brucelosis (<i>B. melitensis</i>) de conformidad con la Directiva 91/68/CEE, y]		
(¹) o	[II.3.1.1. procedían de una explotación en la que, respecto a la brucelosis (<i>B. melitensis</i>), ningún animal sensible había manifestado cualquier signo clínico o de otro tipo de esta enfermedad durante los últimos doce meses, ninguno de los ovinos o caprinos había sido vacunado contra esta enfermedad a excepción de los vacunados con la vacuna Rev. 1 hace más de 2 años, y todos los ovinos o caprinos de edad superior a 6 meses habían sido sometidos a un mínimo de dos pruebas ⁽³⁾ , con resultado negativo, efectuadas a partir de muestras que se tomaron el (fecha) y el (fecha) realizadas con un intervalo mínimo de 6 meses, habiéndose tomado la última en el plazo de los 30 días previos al ingreso en las instalaciones de cuarentena, y]		
	no se habían mantenido previamente en ninguna explotación con una calificación sanitaria inferior;		
II.3.1.2.	han permanecido sin interrupción durante los últimos 60 días en una explotación en la que no se ha detectado en el curso de los últimos 12 meses ningún caso de epididimitis contagiosa (<i>Brucella ovis</i>);		
(¹) y	[y los ovinos han sido sometidos durante los 60 días previos a su estancia en las instalaciones de cuarentena descritas en el punto II.3.2 a una prueba de fijación del complemento u otra prueba con una sensibilidad y especificidad equivalentes documentada para detectar la epididimitis contagiosa, con un resultado inferior a 50 UI/ml;]		
II.3.1.3.	a su leal saber y entender y conforme a la declaración escrita del propietario, no proceden de explotaciones (ni han estado en contacto con animales de explotaciones) en las que se haya detectado clínicamente alguna de las enfermedades que se citan a continuación en los períodos correspondientes, antes de su estancia en las instalaciones de cuarentena descritas en el punto II.3.2:		
a)	agalaxia contagiosa de ovinos y caprinos (<i>Mycoplasma agalactiae</i> , <i>Mycoplasma capricolum</i> , <i>Mycoplasma mycoides</i> var. <i>mycoides</i> «colonia grande») durante los últimos 6 meses;		
b)	paratuberculosis y linfadenitis caseosa, durante los últimos 12 meses;		
c)	adenomatosis pulmonar, en los últimos 3 años, y		
(¹) o bien	[d] maedi-visna respecto a los ovinos o artritis/encefalitis vírica caprina respecto a los caprinos, durante los últimos 3 años;]		
(¹) o	[d] maedi-visna respecto a los ovinos o artritis/encefalitis vírica caprina respecto a los caprinos, durante los últimos 12 meses, y todos los animales infectados han sido sacrificados y los animales restantes han dado posteriormente un resultado negativo en dos pruebas realizadas con un intervalo mínimo de 6 meses;]		
II.3.1.4.	están incluidos en el sistema oficial de notificación de estas enfermedades mencionado en el punto II.3.1.3;		

II.3.2. han cumplido el período de aislamiento mínimo de 28 días durante el cual, al menos 21 días después del ingreso en las instalaciones de cuarentena, el laboratorio autorizado por la autoridad competente del país exportador los ha sometido, con resultado negativo, a las pruebas siguientes:

- una prueba para la detección de la brucelosis (*B. melitensis*) de conformidad con el anexo C de la Directiva 91/68/CEE;
- una prueba para la detección de la epididimitis ovina (*Brucella ovis*), solo en el caso de los ovinos, de conformidad con el anexo D de la Directiva 91/68/CEE, o cualquier otra prueba con una sensibilidad y especificidad equivalentes documentada;
- una prueba para la detección del virus de la enfermedad de Border;

II.3.3. han sido sometidos, una vez al año como mínimo, a pruebas rutinarias con resultado negativo respecto a las siguientes enfermedades:

- una prueba para la detección de la brucelosis (*B. melitensis*), de conformidad con el anexo C de la Directiva 91/68/CEE;
- una prueba para la detección de la epididimitis ovina (*Brucella ovis*), de conformidad con el anexo D de la Directiva 91/68/CEE, o cualquier otra prueba con una sensibilidad y especificidad equivalentes documentada, solo en el caso de los ovinos.

II.4. El espermato destinado a la exportación procede de carneros o machos cabríos donantes ⁽¹⁾ que:

II.4.1. no presentaban ningún signo clínico de enfermedad en el día de la recogida;

⁽¹⁾ o bien [II.4.2. no han sido vacunados contra la fiebre aftosa durante los 12 meses previos a la recogida;]

⁽¹⁾ o [II.4.2. han sido vacunados contra la fiebre aftosa entre el séptimo y el duodécimo mes previos a la recogida, y el 5 % (con un mínimo de 5 pajuelas) de cada recogida ha sido sometido a la prueba de aislamiento del virus para la detección de la fiebre aftosa con resultados negativos;]

II.4.3. han permanecido en un centro de recogida de espermato autorizado durante un período ininterrumpido mínimo de los 30 días precedentes a la recogida de espermato tratándose de la recogida de espermato fresco;

II.4.4. no han practicado la cubrición natural tras su ingreso en las instalaciones de cuarentena descritas en el punto II.3.2 hasta el día de la recogida de espermato inclusive;

II.4.5. han permanecido en los centros de recogida de espermato autorizados, los cuales

II.4.5.1. han estado indemnes de la fiebre aftosa como mínimo los 3 meses anteriores y los 30 días posteriores a la recogida o, en el caso del espermato fresco, hasta la fecha de envío y están situados en el centro de una zona de un radio de diez kilómetros en la que no se ha dado ningún caso de fiebre aftosa al menos en los 30 días previos a la recogida;

II.4.5.2. han estado indemnes como mínimo los 3 meses anteriores y los 30 días posteriores a la recogida o, en el caso del espermato fresco, hasta la fecha de envío, de brucelosis (*B. melitensis*), epididimitis contagiosa (*B. ovis*), carbunco y rabia;

⁽¹⁾ o bien [II.4.6. han permanecido en el país exportador como mínimo los 6 meses previos a la recogida del espermato destinado a la exportación;]

⁽¹⁾ o [II.4.6. han permanecido en el país exportador como mínimo los 30 días previos a la recogida del espermato desde su entrada en este país, fueron importados desde ⁽²⁾ en los 6 meses anteriores a la recogida del espermato y cumplen los requisitos zoonosanitarios aplicables a los donantes cuyo espermato está destinado a la exportación a la Comunidad;]

⁽¹⁾ o bien [II.4.7. han permanecido en un país o zona indemne del virus de la fiebre catarral ovina como mínimo los 60 días anteriores a la recogida del espermato y durante la misma;]

⁽¹⁾ o [II.4.7. were kept during a bluetongue virus seasonally free period in a seasonally free zone for at least 60 days prior to, and during collection of the semen;]

⁽¹⁾ o [II.4.7. han permanecido en un país o zona indemne del *Culicoides*, vector del virus de la fiebre catarral ovina, como mínimo los 60 días anteriores a la recogida del espermato y durante la misma;]

⁽¹⁾ o [II.4.7. han sido sometidos, con resultado negativo, a una prueba serológica para la detección de anticuerpos del grupo de virus de la fiebre catarral ovina, realizada conforme al manual de pruebas de diagnóstico y vacunas para los animales terrestres, entre 21 y 60 días después de la recogida del espermato;]

⁽¹⁾ o [II.4.7. han sido sometidos, con resultado negativo, a una prueba de identificación del agente para la detección del virus de la fiebre catarral ovina, realizada conforme al manual de pruebas de diagnóstico y vacunas para los animales terrestres, a partir de muestras de sangre tomadas el día de la recogida del espermato y con un intervalo mínimo de 7 días (para la prueba de aislamiento del virus) y 27 días (para la prueba de la reacción en cadena de la polimerasa) durante la recogida del espermato, período en el que también han estado protegidos del *Culicoides*, vector del virus de la fiebre catarral ovina;]

(¹) o bien [II.4.8. han habitado en el país exportador (⁵) que, de acuerdo con los datos oficiales, está indemne de la enfermedad hemorrágica epizootica (EHE);]

(¹) or [II.4.8. han habitado en el país exportador (⁵) en el que, conforme a los datos oficiales, existen los siguientes serotipos de la enfermedad hemorrágica epizootica (EHE): fueron sometidos en dos ocasiones, con resultados negativos, a una prueba de inmunodifusión en gel de agar o a una prueba de inmunoabsorción enzimática competitiva (⁶) y a una prueba de neutralización del virus para todos los serotipos indicados de la EHE, efectuadas en un laboratorio autorizado a partir de muestras de sangre que se tomaron, en un intervalo máximo de 12 meses, antes de la recogida del esperma y, como mínimo, 21 días después de la misma;]

(¹) o bien [II.4.9. han habitado en el país exportador (⁵) que, de acuerdo con los datos oficiales, está indemne de las enfermedades de Akabane y de Aino;]

(¹) o [II.4.9. han habitado en el país exportador (⁵) y fueron sometidos en dos ocasiones, con resultados negativos, a una prueba de inmunodifusión en gel de agar y a una prueba de seroneutralización para la detección de los virus Akabane y Aino, efectuadas en un laboratorio autorizado a partir de muestras de sangre que se tomaron, en un intervalo máximo de 12 meses, antes de la recogida del esperma y, como mínimo, 21 días después de la misma.]

II.5. El esperma destinado a la exportación:

II.5.1. se recogió con posterioridad a la fecha en la que el centro fue autorizado por la autoridad competente del país exportador;

II.5.2. se trató, almacenó y transportó en condiciones que se ajustan a lo dispuesto en el capítulo III, anexo D, de la Directiva 92/65/CEE;

(¹) o bien [II.5.3. cumple los requisitos del anexo VIII, capítulo A, parte I, del Reglamento (CE) n° 999/2001;]

(¹) o [II.5.3. cumple los requisitos del anexo VIII, capítulo A, sección I, del Reglamento (CE) n° 999/2001, está destinado a un Estado miembro que se beneficia, en la totalidad o en parte de su territorio, de lo dispuesto en el anexo VIII, capítulo A, sección I, letras b) o c), del Reglamento (CE) n° 999/2001, y los animales donantes cumplen, en relación con la tembladera, las garantías contempladas en los programas citados en dichas letras y las garantías (⁷) exigidas por los Estados miembros de la UE de destino.]

Notas

Parte I

— Casilla I.8: indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I de la Decisión 2008/635/CE.

— Casilla I.11: el lugar de origen deberá corresponder al centro de recogida de esperma del que procede 2008/635/CE.

— Casilla I.22: el número de envases deberá corresponder al número de contenedores.

— Casilla I.23: indicar la identificación del contenedor y el número de precinto.

— Casilla I.28: En relación con la especie, elegir entre *Ovis aries* o *Capra hircus*, según corresponda.

La marca de identificación coincidirá con la identificación de los animales donantes y la fecha de recogida del esperma.

El número de autorización del centro corresponderá al centro de recogida de esperma del que procede el esperma que figura en el anexo I de la Decisión 2008/635/EC.

Parte II

(¹) Tachar lo que no proceda.

(²) Países enumerados en el anexo I de la Decisión 2008/635/CE.

(³) Las pruebas se realizarán de conformidad con las disposiciones del anexo C de la Directiva 91/68/CEE.

(⁴) Únicamente para el territorio que aparezca con el símbolo «V» en la columna 6 del anexo I, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (DO L 146 de 14.6.1979, p. 15), conforme a su última modificación.

(⁵) Ver las observaciones sobre el país exportador en cuestión del anexo I de la Decisión 2008/635/CE.

(⁶) El capítulo dedicado a la fiebre catarral ovina del manual de pruebas de diagnóstico y vacunas para los animales terrestres recoge las normas para las pruebas de diagnóstico del virus de la EHE.

(⁷) Garantías complementarias conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 546/2006 (DO L 94 de 1.4.2006, p. 28).

— El color de la firma y del sello deberá ser diferente al de los caracteres impresos.

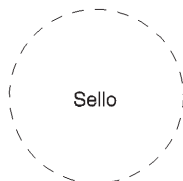
Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en letras de imprenta):

Cualificación y cargo:

Fecha:

Firma:



ANEXO III

Lista de los terceros países y de sus equipos de recogida de embriones desde los que los Estados miembros deben autorizar la importación de óvulos y embriones de las especies ovina y caprina

Código ISO	Denominación del tercer país	Número de autorización del equipo	Denominación del equipo	Dirección postal del equipo	Fecha de autorización del equipo	Observaciones	
						Descripción del territorio (si procede)	Garantías adicionales
AU	Australia						Las garantías adicionales respecto a las pruebas establecidas en los puntos II.5.1 y II.5.2 del certificado que figura en el anexo IV son obligatorias.
CA	Canadá					El territorio descrito en el anexo 1, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE.	La garantía adicional respecto a las pruebas establecida en el punto II.5.2 del certificado que figura en el anexo IV es obligatoria.
CH	Suiza						
CL	Chile						
GL	Groenlandia						
HR	Croacia						
IS	Islandia						
NZ	Nueva Zelanda						
PM	San Pedro y Miquelón						
US	Estados Unidos						La garantía adicional respecto a las pruebas establecida en el punto II.5.2 del certificado que figura en el anexo IV es obligatoria.

Notas

a) El país exportador expedirá los certificados sanitarios, basándose en el modelo que figura en el anexo IV. Éstos deberán incluir, siguiendo el orden numérico del modelo, las declaraciones exigidas a todo tercer país y, según el caso, las garantías suplementarias exigidas al tercer país exportador, según se indica en el anexo III. Cuando así lo solicite el Estado miembro de la UE de destino, los requisitos de certificación adicionales deberán incluirse también en el original del certificado sanitario. b) El original de cada certificado constará de una sola página, recto verso, o, si se necesita más espacio, estará configurado de manera que todas las páginas necesarias formen un conjunto integrado e indivisible. c) Estará redactado en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de la UE en el que se lleve a cabo la inspección en el puesto fronterizo y del Estado miembro de destino. No obstante, estos Estados miembros podrán autorizar el uso de otra lengua comunitaria en lugar de la propia, adjuntándose, en caso necesario, una traducción oficial. d) Si por razones de identificación de los componentes de la partida (casilla I.28 del modelo de certificado) se adjuntan páginas adicionales al certificado, éstas se considerarán parte integrante del original siempre que consten la firma y el sello del veterinario oficial expedidor del certificado en cada una de ellas. e) Cuando el certificado, incluidas las casillas adicionales contempladas en la nota d), comprenda más de una página, cada una de ellas deberá ir numerada —(<i>número de página</i>) de (<i>número total de páginas</i>)— en la parte inferior y llevará en la parte superior el código del certificado que le haya atribuido la autoridad competente.	f) Un veterinario oficial deberá cumplimentar y firmar el original del certificado el último día laborable previo a la carga de la partida para su exportación a la Comunidad. De esta forma, las autoridades competentes del país exportador garantizarán el cumplimiento de unos principios de certificación equivalentes a los establecidos en la Directiva 96/93/CE del Consejo. El color de la firma deberá ser diferente del texto impreso. La misma norma se aplica a los sellos distintos de los sellos en relieve o en filigrana. g) El original del certificado deberá acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo de la UE. h) El certificado será válido durante diez días a partir de la fecha de expedición. En caso de transporte por buque, el plazo de validez se prorrogará en consonancia con la duración de la travesía. i) Los óvulos/embriones y el esperma no se transportarán en el mismo contenedor con otros óvulos/embriones o esperma que no estén destinados a la Comunidad Europea o que tengan una calificación sanitaria inferior. j) Durante su transporte a la Comunidad Europea, el contenedor permanecerá cerrado con el precinto sellado. k) Las autoridades competentes deberán asignar el número de referencia del certificado que se solicita en los puntos I.2 y II.a.
---	--

ANEXO IV

Modelo de certificado sanitario para la importación de óvulos y embriones de las especies ovina y caprina

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles relativos a la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.				I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a		
					I.3. Autoridad central competente				
					I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.				I.6. Persona responsable del envío en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.				
	I.7. País de origen		Cód. ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino		Cód. ISO
							I.10. Región de destino		Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Nombre Dirección Nombre Dirección				I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Código postal				
	I.13. Lugar de carga				I.14. Fecha de salida				
	I.15. Medio de transporte Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación: Referencia documental:				I.16. PIF de entrada en la UE				
				I.17.					
I.18. Descripción de la mercancía						I.19. Código del producto (Código NC) 05 11 99 90			
						I.20. Cantidad			
I.21.						I.22. Número de bultos			
I.23. N° del precinto y n° del contenedor						I.24.			
I.25. Mercancías certificadas para Reproducción artificial ☐									
I.26. Para tránsito a un país tercero exterior a la UE ☐ País tercero Cód. ISO					I.27. Para importación o admisión en la UE ☐				
I.28. Identificación de las mercancías									
Especie (Nombre científico)		Categoría		Marca de identificación		Número de autorización del equipo		Cantidad	

PAÍS

Óvulos y embriones de las especies ovina y caprina

	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	El veterinario oficial abajo firmante certifica lo siguiente:		
	II.1. El país exportador (denominación del país exportador) ⁽²⁾		
	II.1.1. ha estado indemne de peste bovina, peste de pequeños rumiantes, viruela ovina y viruela caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y fiebre del valle del Rift durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida de los óvulos/embriones ⁽¹⁾ destinados a la exportación y hasta su fecha de envío, y no se ha llevado a cabo ninguna vacunación contra estas enfermedades durante dicho período de tiempo;		
	⁽¹⁾ o bien [II.1.2. ha estado indemne de fiebre aftosa durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida de los óvulos/embriones ⁽¹⁾ destinados a la exportación, y no se ha llevado a cabo ninguna vacunación contra esta enfermedad durante dicho período de tiempo;]		
	⁽¹⁾ o [II.1.2. no ha estado indemne de fiebre aftosa durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida de los óvulos/embriones ⁽¹⁾ o no se ha llevado a cabo ninguna vacunación contra esta enfermedad durante dicho período de tiempo; las hembras donantes proceden de explotaciones en las que no se ha vacunado a ningún animal contra la fiebre aftosa durante los 30 días previos a la recogida, y ningún animal de las especies sensibles ha manifestado signos clínicos de esta enfermedad durante los 30 días previos a la recogida de los óvulos/embriones ⁽¹⁾ y un mínimo de 30 días después de la misma, sin que se haya producido una penetración de la zona pelúcida de los óvulos o embriones ⁽¹⁾ .]		
	II.2. Los óvulos/embriones ⁽¹⁾ destinados a la exportación:		
	II.2.1. se recogieron y trataron en instalaciones en torno a las cuales, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso de fiebre aftosa, estomatitis vesicular o fiebre del valle del Rift durante los 30 días inmediatamente anteriores a la recogida;		
	II.2.2. se almacenaron en todo momento en instalaciones autorizadas en torno a las cuales, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso de fiebre aftosa, estomatitis vesicular o fiebre del valle del Rift desde su recogida hasta transcurridos 30 días;		
	II.3. El equipo de recogida de embriones descrito en el punto I.11:		
	II.3.1. cuenta con la autorización de la autoridad competente para la exportación de óvulos/embriones ⁽¹⁾ de las especies ovina y caprina a la Comunidad Europea; II.3.2. ha llevado a cabo la recogida, el tratamiento, el almacenamiento y transporte de los óvulos/embriones ⁽¹⁾ destinados a la exportación de conformidad con lo dispuesto en el anexo D, capítulo III, de la Directiva 92/65/CEE; II.3.3. es objeto de la inspección de un veterinario oficial un mínimo de dos veces al año.		
	II.4. Las hembras donantes:		
	⁽¹⁾ o bien [II.4.1. han permanecido en un país o zona indemne del virus de la fiebre catarral ovina como mínimo durante los 60 días anteriores a la recogida de los óvulos/embriones ⁽¹⁾ y durante la misma;]		
	⁽¹⁾ o [II.4.1. han permanecido en una zona estacionalmente indemne del virus de la fiebre catarral ovina durante un período estacionalmente indemne del virus;]		
	⁽¹⁾ o [II.4.1. han permanecido protegidas del <i>Culicoides</i> , vector del virus de la fiebre catarral ovina, como mínimo los 60 días anteriores a la recogida de los óvulos/embriones ⁽¹⁾ y durante la misma;]		
	⁽¹⁾ o [II.4.1. han sido sometidas a una prueba serológica, con resultados negativos, para la detección de anticuerpos del grupo de virus de la fiebre catarral ovina, realizada conforme al manual de pruebas de diagnóstico y vacunas para los animales terrestres entre 21 y 60 días después de la recogida de los óvulos/embriones ⁽¹⁾ ;]		
	⁽¹⁾ o [II.4.1. han sido sometidas, con resultado negativo, a una prueba de identificación del agente para la detección del virus de la fiebre catarral ovina, realizada conforme al manual de pruebas de diagnóstico y vacunas para los animales terrestres, a partir de muestras de sangre tomadas el día de la recogida de los óvulos/embriones ⁽¹⁾ o el día del sacrificio;]		
	II.4.2. a su leal saber y entender y conforme a la declaración escrita del propietario, no proceden de explotaciones (ni han estado en contacto con animales de explotaciones) en las que se haya detectado clínicamente alguna de las enfermedades que se citan a continuación en los períodos correspondientes, antes de la recogida de los óvulos/embriones ⁽¹⁾ destinados a la exportación:		
	a) agalaxia contagiosa de ovinos y caprinos (<i>Mycoplasma agalactiae</i> , <i>Mycoplasma capricolum</i> , <i>Mycoplasma mycoides</i> var. <i>mycoides</i> «colonia grande») durante los últimos 6 meses;		
	b) paratuberculosis y linfadenitis caseosa, durante los últimos 12 meses;		

	c)	paratuberculosis y linfadenitis caseosa, durante los últimos 12 meses;
(¹) o bien	[d]	maedi-visna respecto a los ovinos o artritis/encefalitis vírica caprina respecto a los caprinos, durante los últimos tres años;]
(¹) o	[d]	maedi-visna respecto a los ovinos o artritis/encefalitis vírica caprina respecto a los caprinos, durante los últimos 12 meses, y todos los animales infectados han sido sacrificados y los animales restantes han dado posteriormente un resultado negativo en dos pruebas realizadas con un intervalo mínimo de 6 meses;]
II.4.3.		están incluidos en el sistema oficial de notificación de estas enfermedades mencionado en el punto II.4.2;
II.4.4.		no mostraban signos clínicos de enfermedad el día de la recogida de los óvulos/embriones (¹);
(¹) (⁴) o bien	[II.4.5.	procedían del territorio descrito en el punto I.8, que ha sido reconocido oficialmente indemne de brucelosis (<i>B. melitensis</i>) y]
(¹) o	[II.4.5.	pertenecían a una explotación que obtuvo y conservó un estatuto de oficialmente indemne de brucelosis (<i>B. melitensis</i>) de conformidad con la Directiva 91/68/CEE, y]
(¹) o	[II.4.5.	procedían de una explotación en la que, respecto a la brucelosis (<i>B. melitensis</i>), ningún animal sensible había manifestado cualquier signo clínico o de otro tipo de esta enfermedad durante los últimos 12 meses, ninguno de los ovinos o caprinos había sido vacunado contra esta enfermedad a excepción de los vacunados con la vacuna Rev. 1 hace más de 2 años, y todos los ovinos o caprinos de edad superior a seis meses habían sido sometidos a un mínimo de dos pruebas (³) con resultado negativo, efectuadas a partir de muestras que se tomaron el (fecha) y el (fecha), realizadas con un intervalo mínimo de 6 meses, habiéndose tomado la última en el plazo de los 30 días previos a la recogida de los óvulos/embriones (¹), y]
		no se habían mantenido previamente en ninguna explotación con una calificación sanitaria inferior;
(¹) o bien	[II.4.6.	han permanecido en el país exportador como mínimo los 6 meses previos a la recogida de los óvulos/embriones (¹) destinados a la exportación;]
(¹) o	[II.4.6.	han permanecido en el país exportador como mínimo los 30 días previos a la recogida de los óvulos/embriones (¹) desde su entrada en este país, fueron importados desde (²) en los 6 meses anteriores a la recogida de los óvulos/embriones (¹) y cumplen los requisitos zoonosanitarios aplicables a los donantes cuyos óvulos/embriones (¹) están destinados a la exportación a la Comunidad.]
II.5.		Los óvulos/embriones (¹) Los óvulos/embriones
(¹) o bien	[II.5.1.	se recogieron en el país exportador (⁵) que, de acuerdo con los datos oficiales, está indemne de las enfermedades de Akabane y de Aino;]
(¹) o	[II.5.1.	se recogieron en el país exportador (⁵) sin que se haya producido una penetración de la zona pelúcida, y las hembras donantes fueron sometidas a una prueba de seroneutralización para la detección de los virus de Akabane y de Aino, con resultados negativos, a partir de una muestra de sangre tomada como mínimo veintidós días después de la recogida;]
(¹) o bien	[II.5.2.	se recogieron en el país exportador (⁵) que, de acuerdo con los datos oficiales, está indemne de la enfermedad hemorrágica epizootica (EHE);]
(¹) o	[II.5.2.	se recogieron en el país exportador (⁵) en el que, conforme a los datos oficiales, existen los siguientes serotipos de la enfermedad hemorrágica epizootica (EHE):; y fueron sometidos en dos ocasiones, con resultados negativos, a una prueba de inmunodifusión en gel de agar o a una prueba de inmunoadsorción enzimática competitiva (⁶) y a una prueba de neutralización del virus para todos los serotipos de la EHE indicados, efectuadas en un laboratorio autorizado a partir de muestras de sangre que se tomaron, en un intervalo máximo de 12 meses, antes de la recogida de los óvulos/embriones (¹) y, como mínimo, 21 días después de la misma;]
(¹) o bien	[II.5.3.	cumplen los requisitos del anexo VIII, capítulo A, sección I, del Reglamento (CE) n° 999/2001;]
(¹) o	[II.5.3.	cumplen los requisitos del anexo VIII, capítulo A, sección I, del Reglamento (CE) n° 999/2001, están destinados a un Estado miembro que se beneficia, en la totalidad o en parte de su territorio, de lo dispuesto en el anexo VIII, capítulo A, sección I, letras b) o c), del Reglamento (CE) n° 999/2001, y los animales donantes cumplen, en relación con la tembladera, las garantías contempladas en los programas citados en dichas letras y las garantías (⁷) exigidas por los Estados miembros de la UE de destino.]
II.6.		Los óvulos/embriones (¹) destinados a la exportación:
II.6.1.		se recogieron con posterioridad a la fecha en la que el equipo de recogida de embriones fue autorizado por las autoridades nacionales competentes del país exportador;
II.6.2.		se trataron y almacenaron en condiciones autorizadas, como mínimo, los 30 días posteriores a su recogida y se transportaron en condiciones que se ajustan a lo dispuesto en el capítulo III, anexo D, de la Directiva 92/65/CEE.
II.7.		Los embriones se concibieron mediante inseminación artificial utilizando esperma procedente de centros de recogida de esperma autorizados de conformidad con el artículo 11, apartado 2, y el artículo 17, apartado 3, respectivamente de la Directiva 92/65/CEE y situados en un Estado miembro de la Comunidad Europea o en un tercer país enumerado en el anexo I de la Decisión 2008/635/CE (⁸).

Notas**Parte I**

- Casilla I.8: indicar el código de territorio tal como figura en el anexo III de la Decisión 2008/635/CE.
- Casilla I.11: el lugar de origen deberá corresponder al equipo de recogida de embriones a cargo de la recogida, el tratamiento y el almacenamiento de los óvulos/embriones que figura en el anexo III de la Decisión 2008/635/CE.
- Casilla I.22: el número de envases deberá corresponder al número de contenedores.
- Casilla I.23: indicar la identificación del contenedor y el número de precinto.
- Casilla I.28: En relación con la especie, elegir entre *Ovis aries* o *Capra hircus*, según corresponda.
Categoría: especificar si ha habido: a) penetración, o b) no penetración de la zona pelúcida.
La marca de identificación coincidirá con la identificación de los animales donantes y la fecha de recogida de los óvulos/embriones.
Número de autorización del equipo: corresponderá al equipo de recogida de embriones del que proceden los óvulos/embriones que figura en el anexo III de la Decisión 2008/635/CE.

Parte II

- (¹) Tachar lo que no proceda.
- (²) Países enumerados en el anexo I de la Decisión 2008/635/CE.
- (³) Las pruebas se realizarán de conformidad con las disposiciones del anexo C de la Directiva 91/68/CEE.
- (⁴) Únicamente para el territorio que aparezca con el símbolo «V» en la columna 6 del anexo I, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE, conforme a su última modificación.
- (⁵) Ver las observaciones sobre el país exportador en cuestión del anexo III de la Decisión 2008/635/CE.
- (⁶) El capítulo dedicado a la fiebre catarral ovina del manual de pruebas de diagnóstico y vacunas para los animales terrestres recoge las normas para las pruebas de diagnóstico del virus de la EHE.
- (⁷) Garantías complementarias conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 546/2006.
- (⁸) Los centros de recogida y almacenamiento de esperma autorizados con arreglo a la legislación comunitaria figuran en el sitio web de la Comisión [http://circa.europa.eu/irc/sanco/vets/info/data/semn.html](http://circa.europa.eu/irc/sanco/vets/info/data/semen/semn.html)
- El color de la firma y del sello deberá ser diferente al de los caracteres impresos.

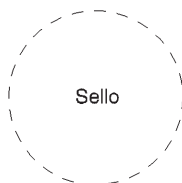
Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en letras de imprenta):

Cualificación y cargo:

Fecha:

Firma:



DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de julio de 2008

por la que se establece la lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan importaciones de óvulos y embriones de la especie porcina

*[notificada con el número C(2008) 3671]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2008/636/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su frase introductoria, su artículo 17, apartado 3, letra a), y su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 92/65/CEE establece los requisitos zoosanitarios aplicables a los intercambios y las importaciones a la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos a los requisitos zoosanitarios establecidos en los actos comunitarios específicos en ella mencionados. También establece que debe confeccionarse una lista de terceros países o partes de ellos, que puedan ofrecer garantías equivalentes a las mencionadas en la propia Directiva, desde los cuales los Estados miembros pueden importar esperma, óvulos y embriones de la especie porcina.
- (2) En la parte III del anexo de la Decisión 94/63/CE de la Comisión, de 31 de enero de 1994, por la que se establece la lista provisional de los terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de esperma, óvulos y embriones de las especies ovina y caprina, y de óvulos y embriones de la especie porcina ⁽²⁾, se establece una lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de óvulos y embriones de la especie porcina, y de terceros países a partir de los cuales están autorizadas las importaciones de esperma de la especie

porcina, de conformidad con la Decisión 2002/613/CE de la Comisión, de 19 de julio de 2002, por la que se establecen las condiciones de importación de esperma de animales domésticos de la especie porcina ⁽³⁾.

- (3) La Decisión 94/63/CE ha sido modificada varias veces, para adaptarla al progreso científico y técnico. Actualmente se aplica al esperma, los óvulos y los embriones de las especies ovina y caprina, y a los óvulos y los embriones de la especie porcina.
- (4) La Comisión se propone establecer, mediante otro acto legislativo, las condiciones zoosanitarias aplicables a las importaciones a la Comunidad de esperma, óvulos y embriones de las especies ovina y caprina, incluyendo la lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de estos productos.
- (5) La Decisión 2002/613/CE establece una lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de esperma porcino. Esa lista se confeccionó en función de la situación zoosanitaria de los terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de cerdos vivos. Como no hay datos científicos probatorios de que, en cuanto a las principales enfermedades contagiosas exóticas, puedan atenuarse mediante el tratamiento del embrión los riesgos derivados de la situación sanitaria de los porcinos donantes, macho o hembra, y en aras de la congruencia y coherencia de la legislación comunitaria, es preciso hacer referencia a dicha lista en la presente Decisión al establecer una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan importaciones de óvulos y embriones de la especie porcina.
- (6) En aras de la claridad de la legislación comunitaria, conviene derogar la Decisión 94/63/CE.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

⁽¹⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54. Directiva modificada en último lugar por la Decisión 2007/265/CE de la Comisión (DO L 114 de 1.5.2007, p. 17).

⁽²⁾ DO L 28 de 2.2.1994, p. 47. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2004/211/CE (DO L 73 de 11.3.2004, p. 1).

⁽³⁾ DO L 196 de 25.7.2002, p. 45. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2007/14/CE (DO L 7 de 12.1.2007, p. 28).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros autorizarán importaciones de óvulos y embriones de la especie porcina desde aquellos terceros países a partir de los cuales están autorizadas las importaciones de espermatozoides porcinos de conformidad con el artículo 1 de la Decisión 2002/613/CE.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión 94/63/CE.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2008.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2008.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 717/2008 del Consejo, de 17 de julio de 2008, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 198 de 26 de julio de 2008)

En la primera página de cubierta, en la página 1, en el título, y en la página 6, en la fecha de adopción:

donde dice: «17 de julio de 2008»,

debe decir: «15 de julio de 2008».
